

FICHA DE RELATORÍA

1. Nombre: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 6 DE DICIEMBRE DEL 2013
4. Postulados: Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto León
5. Radicación: 110016000253 - 200782862 y 200680082
6. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jménez López

EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO-CONDICION NECESARIA PARA QUE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ENTRE A OPERAR/ EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO-CRITERIOS

“ La existencia de un conflicto armado es la condición necesaria para que el Derecho Internacional Humanitario entre a operar. Una vez objetivamente surja un conflicto armado las Partes enfrentadas tienen la obligación de dar aplicación a la normatividad internacional, convencional o consuetudinaria.¹ Por esta razón, las condiciones que denotan su existencia, deben estar probadas con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo¹.

El criterio empleado para determinar la existencia de un conflicto armado fue establecido por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia dentro del proceso adelantado contra Dusko Tadic, al señalar que “Un conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre estados o se presenta un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado²”

En el caso concreto, los hechos que son objeto del presente proceso, fueron ejecutados por miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, uno de los actores armados con mayor influencia en el Sur del Cesar y la Provincia Ocañera, motivo por el que resultó de vital importancia realizar una debida contextualización con la finalidad de pronunciarse acerca de la existencia de un conflicto armado en dicha zona del país, aspecto que requiere apreciar los elementos que sirven para diferenciar un conflicto armado del bandolerismo, de insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o de actividades terroristas, que no son reguladas por el derecho internacional humanitario.³

TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-ALCANCE

“ Tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben: “los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas”, de todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.⁴

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 59

² Asunto “Tadic”, relativo a la competencia, párrado 70. Ver también asunto “Tadic”, párrafos 561 a 571; asunt “Aleksovski”, párrafos 43 y 44; asunto Celebici, párrafos 182 a 192; asunto “Furundzija”, párrafo 59; asunto “Blaskic”, párrafos 63 y 64. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz.

³ RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Ob. Cit, página 106

⁴ Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: “Norma 89. Queda prohibido el homicidio”. Véase International Committee of The Red Cross,

Ambas disposiciones protegen no sólo a los civiles y a los miembros de los cuerpos sanitarios o religiosos de las fuerzas en conflicto, sino también a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

En el mismo sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, considera que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, art. 8.2. (c) (i). “

(...)

“ El artículo 135⁵ del Código Penal tipifica el homicidio en persona protegida y señala como sujeto de protección – entre otros – los integrantes de la población civil, salvaguarda que se encuentra fundamentada en el principio de distinción, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar enemigo, circunstancia que obliga a las partes a distinguir a los combatientes y a quienes participan directamente de las hostilidades, de las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario.⁶”

TIPO PENAL DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-ALCANCE/ TIPO PENAL DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-DIFERENCIAS ENTRE LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y COMO CRIMEN DE GUERRA

“ Es una de las prohibiciones más importantes del derecho internacional y un claro ejemplo de la forma en que convergen el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, puesto que ambos cuerpos de normas se refuerzan recíprocamente.⁷ Se encuentra prohibida por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 12 tanto del Primero como del Segundo Convenio. Por su parte, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional el crimen de guerra de tortura está contenido en el artículo 8.2 c) i), para los conflictos

Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, página 311 a 314.

⁵ ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. EI que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

⁶ APONTE CARDONA, Alejandro, Persecución penal de crímenes internacionales, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2011

⁷ KÁLDIN, Walter, La lucha contra la tortura, Revista Internacional de la Cruz Roja, No 147, septiembre de 1998, ginebra, p 471.

armados no internacionales y desarrollado en el artículo 8 2) a) ii)-l de los elementos de los crímenes.

Tal como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Celebici Camp, "no existe ninguna duda de que la tortura está prohibida tanto por el derecho convencional como por el derecho consuetudinario internacional".⁸

El derecho interno de igual manera tiene consagrada esta prohibición, el artículo 12 de la Constitución Política dispone: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad (Código Penal, artículo 137⁹ tortura en persona protegida, y artículo 178 tortura)²⁴³, pero no impide que la conducta desplegada con dicho fin, adopte la doble calificación, es decir, como crimen de guerra o de lesa humanidad, cuando los requisitos de la última categoría de delito se presenten en desarrollo de un conflicto armado."

TIPO PENAL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL-ALCANCE

" La injerencia deliberada en la libertad de movimiento consiste en la utilización del desplazamiento forzado de la población como mecanismo de combate. Los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II contiene la prohibición de los desplazamientos forzados a causa del conflicto armado.

El artículo 8.2 e) viii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional determina como conducta típica, para conflictos armados no internacionales, ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionados con el conflicto, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

En el ámbito nacional, El artículo 159 del Código Penal, sanciona a quien en desarrollo de conflicto armado y con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil."

TIPO PENAL DE ACTOS DE TERRORISMO-ALCANCE

" El artículo 13.2 del Protocolo Adicional II prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

La jurisprudencia internacional ha explicado que esta violación de las leyes y costumbres de la guerra, que puede cometerse tanto en conflictos armados internos como internacionales, busca proteger a la población civil como un todo o a civiles individuales que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de generar terror, es decir, "para crear entre la población civil una atmósfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia".

El vínculo directo entre esta prohibición y derechos fundamentales de especial importancia, ha sido resaltado por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, el cual ha señalado que además de su proscripción tanto en los Convenios de

⁸ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Celebici, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁹ 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Ginebra y sus Protocolos adicionales como en el derecho consuetudinario, "la exposición al terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad personal, que se reconoce en todos los sistemas nacionales y está contenido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala de decisión considera que el aterrorizamiento viola un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario y convencional".¹⁰

En el campo del derecho penal nacional, el artículo 144 del Código Penal, sanciona al que "...con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en..."

TIPO PENAL D DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS-ALCANCE

" La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. Los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo Adicional II protegen los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto. Estas disposiciones corresponden con el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI que regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

Una especial protección para los bienes en caso de conflicto armado, se puede encontrar en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado."

TIPO PENAL DE DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA-ALCANCE

La apropiación de un bien en un conflicto armado sin el consentimiento del propietario es un acto prohibido por el derecho. Las normas humanitarias lo denominan pillaje¹¹. El Estatuto de la Corte Penal Internacional habla de saqueo¹² y confiscación, y el Código Penal de despojo^{13,14}.

El pillaje se encuentra prohibido por el artículo 4.2.g. del protocolo II de 1977, y las amenazas de practicarlo también están excluidas por el artículo 4.2.h. del mismo instrumento contra quienes no participan directamente en las hostilidades. La proscripción tiene un alcance general y se aplica a todas las categorías de bienes, sean privados o estatales. Según el artículo 8.(e).(v). del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en conflictos armados internos,

¹⁰ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia citada por la Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007.

¹¹ Según el diccionario de la Real Academia Española, pillaje es el "robo, despojo, saqueo, hecho por los soldados en el país enemigo.

¹² Según el diccionario de la Real Academia Española, saquear es "apoderarse violentamente los soldados de lo que halla en un lugar, entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla".

¹³ Según el diccionario de la Real Academia Española, despojo es "privar a alguien de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia".

¹⁴ VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. Cit.

“el saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto”.

El Código Penal, en el artículo 151 describe el despojo en campo de batalla de la siguiente manera: “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá...”. Este tipo penal está inspirado en el artículo 8 del Protocolo II de 1977 que señala: “siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos”.¹⁵

La conducta del artículo 151 se adecuará a hechos que se presenten con ocasión y en desarrollo del conflicto tal como lo indica el ingrediente normativo estructural del tipo. En el mismo sentido, el artículo 175 del Código Penal Militar tipifica el saqueo de la siguiente manera: “Los que en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero incurrirán...”

DESAPARICION FORZADA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-ALCANCE/DESAPARICION FORZADA-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

“ La desaparición forzada de personas, es una realidad que no constituye una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente”.¹⁶ ”

(...)

“ ...se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: i) la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento; y ii) la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal”.¹⁷ ”

TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR-ALCANCE/ TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR-SUBSUME EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS

“ En términos de la Corte Suprema de Justicia, “Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos”.¹⁸ Esta posición fue ratificada en decisión de 31 de agosto de 2011.¹⁹ Adicionalmente, cuando el comportamiento esta encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.²⁰ ”

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002

¹⁷ Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

TIPO PENAL DE UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS-CONCEPTO/ TIPO PENAL DE UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS-ALCANCE

“ El artículo 346 del Código Penal sanciona a quien “sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en...”

La mencionada norma emplea once verbos rectores, lo que significa que pretende punir severamente todo lo relativo a tener contacto con cualquier material relacionado con uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la fuerza pública para simular la investidura castrense.”

TIPO PENAL DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES-CONCEPTO

“ El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, sanciona a el que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales.”

TIPO PENAL DE SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO-CONCEPTO

“ El artículo 168 de la ley 599 de 2000, sanciona el delito de secuestro simple de la siguiente manera: “El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigente.”

Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal. El fin de esta acriminación no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento, mediante el desarrollo de cualquiera de las conductas señaladas por el tipo penal: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.”

TIPO PENAL DE AMENAZA-CONCEPTO/TIPO PENAL DE AMENAZA.ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

“ Para el artículo 347 del Código Penal incurre en esta conducta quien por “cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta en...”

La Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que “De la anterior descripción se advierte sin dificultad que el tipo penal contempla un especial ingrediente subjetivo, esto es que la amenaza, individual o colectiva, esté acompañada del propósito cierto de causar alarma, zozobra o terror en la población, en otras palabras, se necesita que esté signada por una finalidad terrorista, razón por la cual, ha dicho reiteradamente esta Corporación que si de las circunstancias fácticas que rodean la expresión amenazante no se evidencia ese ánimo, tampoco resultará predicable la existencia del comportamiento punible, más todavía si se tiene en cuenta que el bien jurídico legalmente protegido en el artículo 347 es el de la seguridad pública.

Es por ello por lo que el delito examinado surge cuando la conducta además de afectar al sujeto directo de la amenaza se encamina a producir zozobra o contrariedad en la población, entendida como el conjunto de habitantes de una comunidad específica, vale decir, cuando además de incidir en el sujeto que de manera directa recibe la intimidación, ésta se orienta a quebrantar la tranquilidad y el sosiego de un conglomerado

social específico, resultando en cambio atípica cuando no trasciende la esfera meramente individual".²¹

TIPO PENAL DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO-CONCEPTO

" El artículo 287 de la Ley 599 de 2000, preceptúa que se configura este delito cuando se falsifica documento público que pueda servir de prueba. Falsificar es crear algo mentiroso, inventar cosas o situaciones irreales, adulterar y contrahacer. A su vez contrahacer es imitar y fingir, aparentar lo que no es cierto, de modo que falsifica e que hace el documento total o parcialmente como quien lo imita del original, lo finge o lo altera.²²

TIPO PENAL DE FRAUDE PROCESAL-ALCANCE

" El artículo 453 de la Ley 599 de 2000, sanciona quien por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. El fraude procesal surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial.²³

AUTORIA-CONCEPTO

" En aquellos casos en donde los postulados hubiesen realizado el comportamiento típico de manera directa o hayan omitido su realización estando obligados y con dominio de la acción, se puede hablar de una autoría directa o inmediata, en los términos señalados por el artículo 29 del Código Penal. En este caso, el concepto de autor surge de cada tipo penal y se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción)²⁴

COAUTORIA-CONCEPTO/COAUTORIA-ALCANCE

" Cuando se logra acreditar la concurrencia de los requisitos objetivos (un co-dominio funcional del hecho, y un aporte significativo durante la ejecución del hecho) y subjetivos (la planificación o acuerdo conjunto en la consumación del ilícito y que cada uno de los comuneros sienta que formando parte de una colectividad con mayor propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global) es claro que se estructura una coautoría²⁵ en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal. En efecto, en los casos de la coautoría basada en el dominio funcional del hecho, la responsabilidad se fundamenta en el principio de la división de las tareas esenciales para la comisión de un delito entre dos o más personas que actúan de manera concertada. A pesar de que ninguno de los intervinientes tiene el dominio global sobre el conjunto del hecho punible, porque cada uno depende de los otros para su realización, todos ellos

comparten el dominio en la medida que podría frustrarse la comisión del delito si alguno de ellos no realiza su tarea.²⁶

En este caso, la contribución de varias personas a la comisión de un delito equivale a la co-ejecución con fundamento en el principio de división de tareas. En consecuencia, la suma de las contribuciones individuales consideradas como un todo equivale a la consumación de los elementos objetivos del delito. Así, es la división de funciones y la actuación conjunta y coordinada de los coautores la que hace posible que el plan común, y, con él, los elementos objetivos del delito se lleven a cabo.²⁷

De esta manera, según la coautoría basada en el dominio funcional, cuando un delito es cometido por una pluralidad de sujetos, sólo responden como responsables principales a título de coautores aquellas personas que realizan una contribución esencial para la ejecución del plan común y la consiguiente realización de los elementos objetivos del delito.²⁸

COMPLICE-CONCEPTO

" Dentro de las formas de participación se encuentra la complicidad, entendida como la cooperación dolosa en la perpetración de un delito doloso ejecutado por otro mediante la ejecución de actos no necesarios para la consumación del punible, de manera que no pueden ser considerados como propios de la coautoría, dada su menor entidad. Se caracteriza porque quien colabora a ese título no tiene el dominio del hecho, ya que sólo lo facilita, favorece o ánima, constituyendo el elemento esencial para su diferenciación y delimitación con la coautoría.²⁹

DETERMINADOR-CONCEPTO

" Se refiere a la provocación que una persona realiza sobre otra para que cometa delitos. Se concreta en la incitación a otro a la realización de determinada conducta penalmente típica. Se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona – el inducido – la idea de cometer un delito, pero es éste quien tiene el dominio del hecho, no aquél."

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012

²² Derecho Penal, Parte General y Especial, tomo IV, Bogotá, Temis, 1985.

²³ ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando, Manual de Derecho Penal partes General y Especial, cuarta edición, Leyer, Bogotá.

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, pág. 745

²⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de agosto de de 2003, radicado. 19213 y Sentencia del 5 de octubre de 2006, radicado 22358.

²⁶ Caso Lubanga, (PRE-TRIAL CHAMBER I DECISION ON THE CONFIRMATION OF CHARGES) ICC-01/04-01/06-803 del 29 de enero de 2007, párrafo 342. Cfr. OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional, Tirant Lo Blanch, 2013, página 503.

²⁷ OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional, Tirant Lo Blanch, 2013, página 504.

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem

